

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000020

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que conforme el artículo 314 *ibidem*, constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión;

Que de acuerdo con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 del Código Tributario, las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;

Que de acuerdo con el mismo Código, el pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron;

Que los artículos innumerados a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen el Régimen de Precios de Transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de control, deben presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones. La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América. La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada;

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta el 19 de diciembre de 2023, preveía que los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas se encontraban exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia siempre que: tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables; no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y, no mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 461 de 20 de diciembre de 2023, derogó el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la norma tributaria vigente no prevé exenciones para la aplicación del régimen de precios de transferencia;

Que el artículo 84 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, de acuerdo al artículo correspondiente a la Ley de Régimen Tributario Interno, adicionalmente a su declaración anual de Impuesto a la Renta, presentarán al Servicio de Rentas Internas el Informe Integral de Precios de Transferencia y los anexos que mediante Resolución General el SRI establezca, referente a sus transacciones con estas partes, en un plazo no mayor a dos meses a la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente en este reglamento;

Que la norma *ibidem* determina que la Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá las directrices para determinar los contribuyentes obligados a presentar la información de operaciones con partes relacionadas, así como el contenido de los anexos e informes correspondientes. La no entrega de dicho informe, así como la entrega incompleta, inexacta o con datos falsos será sancionada con multas de hasta USD. 15.000 dólares, de conformidad con la resolución que para tal efecto se emita;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 511, de 29 de mayo de 2015, el Servicio de Rentas Internas estableció el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, disponiendo en su artículo 2 que los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que, dentro de un mismo período fiscal hayan efectuado operaciones con partes relacionadas en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00) deberán presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y si tal monto es superior a los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente el Informe Integral de Precios de Transferencia;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC23-00000025, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 396, de 14 de septiembre de 2023, se reformó el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, estableciendo que si el monto de operaciones con partes relacionadas es superior a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente al Anexo de Operaciones con partes Relacionadas, el Informe Integral de Precios de Transferencia;

Que según el último artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará como Gran Contribuyente a los sujetos pasivos sociedades, que en su conjunto representan al menos el 50% de la recaudación tributaria para el ejercicio fiscal inmediato anterior a su designación, así como las personas naturales que por su capacidad contributiva sean considerados como tales para fines tributarios;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC21-00000022, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 442, de 29 de abril 2021, el Servicio de Rentas Internas expidió los criterios para considerar a sujetos pasivos como grandes contribuyentes para fines tributarios. En este contexto, el Servicio de Rentas Internas, comunica tal consideración de grande contribuyente a los respectivos sujetos pasivos;

Que de acuerdo con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y los establecimientos

permanentes en el Ecuador, y los calificará como "Contribuyentes Especiales" a través de resolución de carácter general;

Que es necesario armonizar la normativa jurídico-tributaria vinculada a la presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, a fin de adecuarla a las reformas actuales, para su debida aplicación y cumplimiento por parte de los contribuyentes y establecer certeza y estabilidad en su aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC15-00000455, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 511 DE 29 DE MAYO DE 2015, QUE ESTABLECE EL CONTENIDO DEL ANEXO DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS Y DEL INFORME INTEGRAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 1. Objeto.- En la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 511, de 29 de mayo de 2015, que establece el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2 elimínese la frase: *“no estando exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno,”*
2. En el artículo 4 sustitúyase el texto [‘www.sri.gob.ee’](http://www.sri.gob.ee) por [‘www.sri.gob.ec’](http://www.sri.gob.ec).

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 11, los siguientes:

“Art. 12.- Estratificación de sujetos pasivos. - Para el establecimiento de las cuantías de las sanciones pecuniarias normadas en los artículos 13 y 14 de la presente resolución, se observará la siguiente estratificación prevista en las normas tributarias, y en las regulaciones emitidas por la administración tributaria:

- **Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios):** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que se encuentren en esta categoría a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal en el que se genera la obligación de presentar el Informe de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.
- **Contribuyentes especiales:** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que se encuentren en esta categoría a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal en el que se genera la obligación de presentar el Informe de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, exceptuando a los grandes contribuyentes.
- **Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia:** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que no se encuentren considerados en las categorías anteriores y que cumplan con los requisitos descritos en los artículos innumerados a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 13.- Sanciones por no presentación o entrega de información incompleta, inexacta o con errores. - Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará lo siguiente:

- a) **Sanción por no presentación de Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.** - Los sujetos pasivos que estando obligados a presentar el Informe Integral de Precios de Transferencia o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, no lo hagan, serán sancionados con una multa de hasta USD 15.000,00 por cada obligación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de contribuyente	No presentación del Informe Integral Precios de transferencia (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)	No presentación del Anexo de Operaciones con partes relacionadas (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)
Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)	15.000	10.000
Contribuyentes especiales	7.500	5.000
Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia	3.750	2.500

- b) **Sanción por entrega incompleta, inexacta o con errores.** - La entrega incompleta, inexacta o con errores del Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, será sancionada con una multa de hasta USD 15.000,00 por cada obligación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de contribuyente	Multa en liquidación voluntaria (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)	Multa por hechos detectados por la AT (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)
<i>Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)</i>	11.250	15.000
<i>Contribuyentes especiales</i>	5.625	7.500
<i>Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia</i>	2.812	3.750

Para efectos del presente literal, se entenderá que las multas en el caso de liquidación voluntaria proceden cuando el contribuyente, sin notificación previa por parte de la Administración Tributaria, liquide y pague la multa por la infracción en la que incurrió.

Cuando la Administración hubiere notificado al contribuyente un requerimiento de información, inicio de sumario, resolución sancionatoria o cualquier otra comunicación relacionada con el cumplimiento de los deberes a los que se refiere el presente literal, procederán las multas señaladas en la columna “Multa por hechos detectados por la AT”.

b.1) Casos de información incompleta, inexacta o con errores. - *Se considerará que el Informe Integral de Precios de Transferencia o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas contienen información incompleta, inexacta o con errores cuando presenta uno de los siguientes casos:*

- 1. No elaborar el Informe de Precios de Transferencia y/o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas conforme la ficha técnica para la estandarización del análisis de precios de transferencia y la ficha técnica del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas vigentes al ejercicio fiscal evaluado.*
- 2. Presentar información incompleta o inexacta, que difiera entre el Informe Integral de Precios de Transferencia y Anexo de Operaciones con partes relacionadas, respecto de:*
 - Operaciones efectuadas con partes relacionadas.*
 - Metodología e indicador cuando corresponda.*
- 3. Cuando los valores declarados o reportados en la declaración de impuesto a la renta, Anexo de Operaciones con partes relacionadas e Informe Integral de Precios de Transferencia, presenten diferencias entre cualquiera de estos.*
- 4. En el caso del Informe Integral de Precios de Transferencia, cuando no se incluyan los papeles de trabajo establecidos en la Ficha Técnica de*

estandarización del análisis de Precios de Transferencia vigente al ejercicio fiscal evaluado.

Art. 14.- Sanciones por presentación tardía. - La presentación del Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas fuera del plazo establecido, se sancionará conforme lo previsto en el Código Tributario, por cada obligación, aplicando las siguientes cuantías:

<i>Tipo de contribuyente</i>	<i>Liquidación voluntaria del contribuyente (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>	<i>Liquidado por la AT en procesos sancionatorios (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>
<i>Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)</i>	750	1.000
<i>Contribuyentes especiales</i>	375	500
<i>Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia</i>	187	250

”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia correspondientes al periodo fiscal 2023, podrán ser presentados hasta el mes de septiembre de 2024, en las mismas fechas de vencimiento previstas para las declaraciones mensuales de impuestos de cada sujeto obligado.

Segunda. –Los Informes de Precios de Transferencia correspondientes al periodo fiscal 2023 que se presenten a partir de la vigencia de esta resolución, deberán efectuarse conforme la Ficha Técnica publicada en la página web institucional www.sri.gob.ec, el 27 de mayo de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de mayo de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS